

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00142-00
Demandante: Luis Alberto Arroyo Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inepta demanda, y iii) caducidad.

Por su parte el Hospital Militar Central contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de daño antijurídico, ii) inexistencia del nexo de causalidad, y iii) culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo y propuso como excepciones: i) Caducidad de la acción, ii) ausencia de culpa y falla en el servicio de Hospital Militar Central, iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) ausencia de nexo de causalidad, v) excesiva e indebida solicitud de daños inmateriales, vi) improcedencia de una sentencia condenatoria vii) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la póliza No. 12–48449, por ausencia de responsabilidad imputable al Hospital Militar Central, viii) exclusión de transfusiones de sangre o por la actividad de bancos de sangre sin cumplimiento de requisitos legales, de la póliza No. 12 – 48449, ix) valores asegurados y deducibles aplicables para la póliza 12-48449.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. falta de legitimación en la causa por pasiva

Con relación a la excepción, señaló la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, de acuerdo con los presupuestos fácticos que soportan la demanda, la legitimación por pasiva está en cabeza del Hospital Militar Central, ya que se

afirma que la falla en el servicio médico se dio una vez el hospital le efectuó una transfusión de sangre.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central, entidades que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, el Despacho precisa que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la demandada y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Caducidad

Para sustentar las excepciones, el **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de la República sostuvo que al demandante se le han practicado múltiples trasplantes de sangre, pero afirmó que el 18 de diciembre de 2013, conoció el resultado de laboratorio VIH positivo, por ende debía radicar la demanda antes del 18 diciembre de 2015 y como presentó solicitud de conciliación el 05 de diciembre de 2016, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2016, por tanto debió presentar este medio de control el 18 de febrero de 2016 y no el 07 de marzo de 2016.

Por su parte **Chubb Seguros Colombia S.A** sostuvo que “el daño consistente en el contagio del VIH y la Hepatitis C fue diagnosticado desde el 18 de diciembre de 2013, y a partir de ese momento el señor Arroyo Morales y la señora Medina Morales, tuvieron conocimiento del mismo y, por tanto, es desde ese instante que debe contarse el término de la caducidad, dando como consecuencia que la misma operó el 18 de diciembre de 2015.

Así las cosas, a partir del 19 de diciembre de 2013 contaba con dos años para presentar la solicitud de conciliación frente al Hospital Militar Central y así suspender y/o interrumpir la caducidad. No obstante, la reforma a la demanda por medio de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

cual se pretendió la vinculación al proceso del Hospital Militar Central solo se presentó el 8 de junio de 2016, mucho después de superado el término de dos años contado desde el mes de diciembre de 2013. Por lo que en este caso habría operado la caducidad del medio de control.

Advierte el Despacho, que lo procedente sería resolver con efectos definitivos la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, sin embargo, se precisa que en el presente asunto la Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2021, se pronunció sobre la declaratoria de caducidad para el caso concreto, señalando:

“(…) 85. Dadas las circunstancias particulares y especialísimas del caso, dicho juzgado debió haber evaluado la caducidad de manera flexible o amplia, en aplicación de los principios en comentario y en atención a la prevalencia del derecho sustancial y justicia material, con la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de los actores. Más aún, tratándose de un soldado que prestó sus servicios a la patria y que por una falla de la administración fue contagiado con VIH y Hepatitis C mientras se recuperaba de la explosión por una mina antipersonal, lo que terminó por afectar gravemente su proyecto de vida y el de su esposa que también resultó contagiada. Cabe reiterar que las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que implica la necesidad de brindarles una protección especial. Por consiguiente, el Estado tiene un compromiso de mayor amparo de sus y la sociedad en general tiene el deber de prestarles una atención especial en los diferentes ámbitos de su vida social.

86. Un cómputo adecuado y flexible de la caducidad de la acción ejercida por los demandantes respecto al Hospital Militar habría dado lugar a la inadmisión de la reforma a la demanda propuesta por el apoderado y no a su rechazo. Con la inadmisión de la reforma a la demanda el Juez Administrativo habría otorgado al extremo demandante un término de 10 días para subsanar el no haber acreditado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial. Asimismo, los accionantes habrían contado con los recursos procedentes contra las decisiones derivadas del incumplimiento del requisito de conciliación.

(…)

87. De lo anterior se concluye que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá incurrió en defecto por desconocimiento del precedente judicial al establecer el 18 de diciembre de 2013 como fecha cierta para el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción respecto al Hospital Militar Central de Bogotá.

(…)

Ordenará al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá que adopte una nueva providencia en la cual deberá establecer una fecha en la que razonablemente se pueda concluir que los accionantes tenían certeza sobre el origen del contagio de VIH y Hepatitis C, a partir del expediente y de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, y con la observancia de la jurisprudencia sobre el cómputo del término de caducidad y las demás consideraciones expuestas en esta sentencia. (…)”

Dilucidado lo anterior y comoquiera que la complejidad del daño se hace necesario tener la mayor claridad posible sobre el momento en que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir al aparato judicial, situación que en criterio de esta judicatura

sólo es posible una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, en este momento se Despachará desfavorablemente esta excepción con el fin de que el proceso avance hacia la etapa de pruebas, sin perjuicio de su estudio definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Inepta demanda

Considera la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el presente caso, el demandante no incluyó dentro de los demandados al Hospital Militar Central para que se haga presente en el proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.

Advierte el Despacho que la excepción no está llamada a prosperar comoquiera que, mediante auto del 25 de julio de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se vinculó como extremo pasivo al Hospital Militar Central, en virtud de lo expuesto el Despacho declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef459d95c98ee9fe45a72ab5aa94392c496e08ed3ad96b9c49ba4e89f0e024**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-000253-00
Demandante: Pedro Pablo Pinto Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de julio de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

Segundo: Condenar solidariamente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Pedro Pablo Pinto Hernández, a título de daño por pérdida de oportunidad de la reparación de perjuicios inmateriales, la suma de 172 s.m.l.m.v., a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, y en proporción de 20% por la Nación – Fiscalía General de la Nación, y 80% por la Nación – Rama Judicial”.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Pedro Pablo Pinto Hernández, a título de daño moral en suma equivalente a 20 s.m.l.m.v., a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, y en proporción de 20% por la Nación – Fiscalía General de la Nación y 80% por la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 01SentenciaSegundaInstancia

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26-ABR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7079f99a4569480dc84c054fbf31af28a9a1f8d01aeeb588e5f06382535a202**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-000475-00
Demandante: Yulie Adriana Ávila Infante y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 2 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de Yulie Adriana Ávila Infante. A la Nación – Fiscalía General de la Nación le corresponde sufragar el 40% de la condena, y a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le corresponde el 60%; no obstante, en atención a que la responsabilidad es solidaria, la entidad que pague el valor total de la condena podrá repetir contra la que no lo haya hecho por el valor que a ésta última corresponda.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a favor de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de Yulie Adriana Ávila Infante, los siguientes montos por concepto de perjuicios morales, los cuales se reconocen en salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia:

Demandante	Calidad	Perjuicios morales
Yulie Adriana Ávila Infante	Víctima directa	98,32 SMLMV
Malory Juliana Rueda	Hija	49,16 SMLMV
Ashlie Camila Fonseca Ávila	Hija	49,16 SMLMV
Harrison Guillermo Segura Ávila	Hijo	49,16 SMLMV
Carmen Julia Infante	Progenitora	49,16 SMLMV
Carmen Rocío Ávila Infante	Hermana	29,496 SMLMV
Total		324,456 SMLMV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

¹ 06SentenciaSegundaInstancia

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5bf1af8f4df17c716839c02c791ead8edf950c44e399dad09e1385e7bb41da**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00557-00
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia)
Demandado: Jorge Danilo Jácome

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de julio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caede87bd64da1187ae2a684f91b29560d11a4eba19e8b6b93e90e465cbfef2**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00557-00
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia)
Demandado: Jorge Danilo Jacome

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Mediante memoriales radicados el 24 de febrero de 2023¹ y 8 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante y el perito designado por la entidad demandada, para elaborar la experticia solicitaron lo siguiente:

“El señor perito EDUIN ANTONIO MORENO SHETT identificado con la cedula de ciudadanía No. 72169841, señaló a mi representada que contactó a la apoderada del señor demandante JORGE DANILLO JÁCOME QUINCHE, doctora ANGELICA VARGAS quien le indicó que las llaves del predio no estaban ni en su poder ni en poder de su cliente, sino en custodia de los comandantes de la Estación de Policía de Usme.

Por consiguiente, **procedió a indagar por las llaves** del predio ante la ESTACIÓN DE POLICÍA DE USME y/o la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, sin recibir a la presente fecha razones concretas al respecto, situación que ha impedido ingresar al mismo.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a su despacho AUTORIZAR al señor perito EDUIN ANTONIO MORENO SHETT identificado con la cedula de ciudadanía No. 72169841, para que con acompañamiento de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE USME y/o la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ ingrese al inmueble ubicado en la calle 137 C sur No. 3-39 (dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá objeto del contrato de arrendamiento No. 008 de 2015 suscrito entre FVS y el señor Jorge Danilo Jácome Quinche, para que pueda realizar el peritazgo ordenado por su despacho, dentro del término más perentorio posible en cumplimiento de lo ordenado en las providencias de enero 21 de 2022, octubre 21 de 2022 y 21 de febrero de 2023, adjuntas. (...)” (se resalta)

El artículo 233 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Artículo 233. deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

¹ 51Memorial20230224ER

² 52Memorial20230309ER

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”

Dilucidado lo anterior el Despacho advierte, que es deber de las partes colaborar con el perito para garantizar el desempeño de su cargo, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se observa que según memorial radicado por la entidad, el 26 de noviembre de 2021, se informó que se llevó a cabo diligencia mediante la cual se realizó el cerramiento del inmueble, imponiendo cadenas y candados en los puntos de acceso, tal como se menciona en el oficio No. 20214300340003 de la Dirección de Bienes de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.³

En virtud de lo anterior para el Despacho es claro, según la constancia que se dejó del cumplimiento de la medida cautelar decretada, que la imposición de candados y sellamiento del inmueble objeto del dictamen pericial, fue realizado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo que la entidad debe contar con los medios para ingresar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda a la entidad demandante el deber de colaboración con el perito para lograr la experticia, comoquiera que fue la Dirección de Bienes de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien cerró el inmueble, motivo por el cual se insta a que adelante las gestiones pertinentes para garantizar el ingreso del perito al inmueble.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho señala que las partes demandante y demandada deben sujetarse a las normas que regulan la materia en materia de colaboración para la práctica del experticio so pena de soportar las consecuencias adversas que esto tiene y la posibilidad de que este Despacho continúe con el trámite sin la incorporación de la prueba.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que le fue otorgado un término de cuatro (4) meses y cinco (5) días, para gestionar el dictamen pericial, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

³ 38Memorial2021126 Fol. 5

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd232f1d0df3da816ebcef600d628070a5e7d1c682a9c8ae643fb0d984530666**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00560-00
Demandante: Eliecer Arteaga Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

2) Consideración final

El apoderado de la parte demandante en memoriales radicados el 11 y 16 de noviembre de 2022, solicitó la remisión del auto completo proferido el 10 de noviembre de 2022, comoquiera que el mismo carecía de parte resolutive. Al

respecto el Despacho aclara que el auto se encuentra completo y la decisión frente a cada excepción previa se adoptó al momento de resolver cada una de ellas.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66cf91e0554cd01ef80b898ea585699900727d3bf93d6a20d91f577e243626**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00594-00
Demandante: Inés Ramos Rodríguez y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 12 y 16 de diciembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2023 y feneció el 24 de enero siguiente.

El 14 y el 16 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB formularon, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el

fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder los recursos de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2720e527c04279a1fed43db4cc4237d3db799144d137f41796817160f684391**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00227-00
Demandante: Álvaro Andrés Duarte Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 3 de noviembre de 2022, el Despacho decretó como dictamen pericial la valoración del señor Álvaro Andrés Duarte Pabón por un profesional de psicología y psiquiatría forense.

Revisado el expediente el Despacho evidencia que no se aportaron los correos electrónicos con el fin de elaborar el oficio y requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal. **En aras de obtener la experticia decretada se ordena requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal.** En donde se precisa a la entidad que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Valoración del señor Álvaro Andrés Duarte Pabón por un profesional de psicología y psiquiatría forense para que determine las patologías físicas y psicológicas que presenta, su origen, las secuelas por la quemadura que se le causó durante el tiempo de reclusión e igualmente se determine si el tratamiento formulado por el médico tratante ha sido el adecuado y si él mismo ha sido cumplido por el INPEC.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con **veinte (20) días** a la radicación de la petición a efectos de remitir la valoración decretada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

En vista del incumplimiento de la parte actora de suministrar la información para la gestión de la prueba, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba al apoderado de la parte interesada, para la cual hará los trámites necesarios ante **el Instituto Nacional de Medicina Legal para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte actora deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442db502a776a329b655e07f328cae243272a27963eaabc0b373cfe6e83cc75**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado Cuy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de julio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c168a2fbbb43d6cdc59c8dd53347833901d8481d4c712289ed77ea476af77f71**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado Cuy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se ordenó reiterar los oficios al Comandante del Batallón de Sanidad en Campaña J.MHNDEZ y al Director de Personal del Ejército Nacional, para que remitieran una documentación. Revisado el expediente el Despacho encuentra lo siguiente:

1) El 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹, aportó mediante memorial electrónico copia de las órdenes del día que lo dio de alta, baja y que destinó como soldado profesional del Ejército Nacional a Jesús Alfonso Cancelado Cuy, aclarando que la solicitud para allegar la copia de las certificaciones solicitadas se remitió al Grupo Mecanizado No. 12 “General Rincón Gutierrez”. La documental aportada será tenida en cuenta una vez se surta el traslado de la misma en audiencia de pruebas.

2) Teniendo en cuenta que el Comandante del Batallón de Sanidad en Campaña J.MHNDEZ no emitió respuesta y comoquiera que la Dirección de Personal señala que quien debe dar respuesta es el Grupo Mecanizado No. 12 “General Rincón Gutierrez”, se requiere al **Grupo Mecanizado No. 12 “General Rincón Gutierrez”**. En donde se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Copia de las certificaciones sobre si el 9 de septiembre de 2014, se encontraba el soldado profesional Jesús Alfonso Cancelado Cuy en el servicio activo y en ejercicio de sus funciones como soldado del Ejército Nacional del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñónez, en Florencia (Caquetá).

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹ 33Memorial20221117

Se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba al apoderado de la parte interesada, para la cual hará lo trámites necesarios ante **el Grupo Mecanizado No. 12 “General Rincón Gutierrez”** para lo cual será suficiente a título de requerimiento **la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte actora deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al doctor(a) **Eliana Patricia Quintero García** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.686.639 y tarjeta profesional No. 96.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2bf32e3198a2062440a01cb45010b614c7d20c88b968e39283d0b53560f10d**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00256-00
Demandante: Alonso de Jesús Arango Castaño
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 12 de diciembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 17 de enero de 2023.

El 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia

del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3229adcd04ac753ecf7880542c22561bf202bc14ee03cea7424b0b2bef189a**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **31 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d831664b25b5552193b97651cf2e3a82ee615d9cbc73bf0d0e233bc31c8f83a**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 2 de noviembre de 2022, se ordenó reiterar los oficios a la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera una documentación. Revisado el expediente el Despacho encuentra lo siguiente:

1) Mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, la Notaria 61 del Círculo de Bogotá aportó el informe requerido¹ respecto al tipo de documentación que se exigió para la protocolización de las Escrituras Públicas No. 2279 del 13-08-2015 y No. 1694 26-06-2015 y que sistema digitalizado se utilizó para la protocolización de las mentadas escrituras públicas, aclarando el procedimiento realizado por dicho sistema allegando la documentación pertinente, documental que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

El 24 de febrero de 2023², la Notaria 61 del Círculo de Bogotá presentó respuesta al Oficio N° JS358-83-2023, sin embargo, la misma no puede ser visualizada por el Despacho, como se puede apreciar a continuación:

No ha funcionado

No encontramos el usuario jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co en el directorio supernotariadoyregistro-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio.
(mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: d3e6a8a0-503e-3000-69c0-f40058e805f
Fecha y hora: 13/04/2023 13:13:25
URL: https://supernotariadoyregistro-my.sharepoint.com/_bg/personal/sesentayunabogota_supernotariado_gov_co/EYD9dXwhzJJNIMT-tpptqicBEDR25XU_Xj2zEJID0Xkg
Usuario: jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

En atención a lo anterior, se requiere a **la Notaria 61 del Círculo de Bogotá**, para que remita nuevamente la información allegada el 24 de febrero de 2023, y garantice el acceso de la misma al Despacho. En donde se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, **copia digital de la información aportada en correo electrónico del 24 de febrero de 2023.**

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre

¹ 33Memorial20221117

² 40Memorial20230224ER(LINKNOFUNCIONA)

las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba al apoderado de la parte interesada, para la cual hará lo trámites necesarios ante la **Notaria 61 del Círculo de Bogotá para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte actora deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Adicionalmente y comoquiera que, la **Notaria 61 del Círculo de Bogotá** integra el extremo pasivo del presente proceso, se **requiere** al apoderado judicial que la representa para que colabore aportando la documental requerida.

2) El 22 de febrero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) rindió informe sobre los registros contenidos en libros radicadores, sistematizados o el medio idóneo por el cual se realizaron los trámites de radicación, calificación y registro de las siguientes escrituras públicas y frente al inmueble 50S-40098056.³ Prueba que será tenida en cuenta una vez se surta el traslado de la misma.

3) El 3 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá rindió informe sobre los registros contenidos en libros radicadores, sistematizados o el medio idóneo por el cual se realizaron los trámites de radicación, calificación y registro de las siguientes escrituras públicas y frente al inmueble 157-33106,⁴ documental que será tenida en cuenta cuando se surta el correspondiente traslado.

4) El 21 de febrero de 2023 y el 1 de marzo de 202 la Fiscalía 45 Especializada de Bogotá, informó que no se registran investigaciones y/o denuncias penales instauradas por los señores Siervo Andrés Reyes Piza, Ángela Patricia Reyes Oviedo y Jaime Guerrero Castillo, respuesta que se pone en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

³ 37Memorial20230222ER

⁴ 44Memorial20230306ER

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a264c3ee25568e11e0211669f9f2949257e7c8ce6dd6b2972c52d118fa572d**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-000299-00
Demandante: Germán Rengifo Osorio
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 20 de abril de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“ **PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Juan Carlos Lasso Urresta

Firmado Por:

¹ 09SentenciaSegundaInstancia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204b2ba68d3cc7d365939f2c37458c76c0f06e7bada6506e80a7606528f5062**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00085-00
Demandante: Alcaldía de Zipaquirá
Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Vías –INVIAS- formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con fundamento en la póliza cumplimiento No. 4219309000001.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 07Memorial20230302ContestacinYLLlamamiento Fol. 23-25

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de cumplimiento No. 4219309000001². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 26 de diciembre de 2008 al 18 de mayo de 2011. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

² 07Memorial20230302ContestacinYLLlamamiento – Fol. 26-43

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f7c93d3899862b0e2066a715f7fa069f2eb5c035bde9872edaf50fd3981ef**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00220-00
Demandante: Carlos Giovanni Guzmán Rada y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

1) En audiencia inicial del 23 de noviembre de 2022, se ofició al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional, para que allegue copia del proceso médico laboral que reposa en esa dependencia a nombre del señor Carlos Giovanni Guzmán Rada y/o el Acta de Tribunal Médico Laboral por secuelas, por la patología de fractura metatarsiana del pie derecho.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio J58LA-007-2023 con destino al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional. En atención al requerimiento del Despacho el 17 de febrero de 2023, la entidad oficiada aportó los antecedentes médico laborales¹ que dieron lugar al acta del Tribunal Médico practicado a Carlos Guzmán Rada, documentos que serán tenidos en cuenta una vez se surta el respectivo traslado.

2) En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **13 de julio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

¹ 24Memorial20230217

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c540f96e075f279c0998de9f21a2c7e62344afbe31b5ad8b4ba85abef070b0a**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00310-00
Demandante: Julián Andrés Villegas Flórez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) mediante autos de 19 de abril de 2022 y 11 de octubre de 2022, se requirió al Dispensario médico de la Brigada Militar N.30 y a la Dirección General de Sanidad del Ejército, sin que a la fecha, ninguna de las entidades requeridas haya allegado la información que les fue solicitada.

De igual forma en las referidas providencias se requirieron a las partes, para que informaran las actuaciones desplegadas en aras de recaudar cada una de las pruebas, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

2) En virtud de lo anterior y comoquiera que no se han desplegado las acciones necesarias para recaudar las pruebas decretadas y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **7 de julio de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1e4339033991511a87bd99e89ea92b7350e76d25a266278f6e1e81aa27e33**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00011-00
Demandante: José de Jesús Moreno Esteban
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de julio de 2020, se rechazó la demanda al considerar que operó en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad.
2. El 16 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que manifiesta: “en relación con la decisión de declarar la caducidad y rechazar la demanda, no es susceptible por cuanto consagra la prevalencia del derecho sustancial art. 228 sobre el procedimental, en las pretensiones contenidas y disciplinadas art. 28 y 29 Constitución Nacional”.
3. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, el Despacho advirtió que frente a la decisión del 10 de julio de 2020 no se propusieron recursos, por lo que la misma cobró ejecutoria, y se determinó estarse a lo resuelto en ese pronunciamiento.
4. El 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, sin indicar contra que providencia.

II. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que en el escrito del recurso de apelación el apoderado de la parte demandante no fue claro en especificar contra que providencia lo interponía, sin embargo, se advierte que la providencia del 10 de noviembre de 2022 no se susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se advierte que si la providencia impugnada fue la de rechazo de la demanda, el recurso es extemporáneo, comoquiera que fue el mismo fue notificado en estado del 11 de noviembre de 2022, en esa medida él mismo cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, en todo lo relativo al auto que rechazó la demanda, el Despacho señala que para este pronunciamiento o cualquier otro futuro se está a lo resuelto en el auto del 10 de noviembre de 2022, en donde se determinó la ejecutoria de la providencia, en tanto no se propusieron recursos.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Estar a lo resuelto a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2022 en todo lo relativo al auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rechazar el recurso propuesto contra el auto de 10 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ea7b3014b142c240dc01f1079fa35ce01b1466f6803d95e3339f48a718985**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00036-00
Demandante: David Felipe Maya Huertas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se ordenó reiterar el oficio al Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso los exámenes médicos de ingreso al Ejército Nacional, la historia clínica y demás valoraciones psiquiátricas y psicológicas que se le hayan practicado al señor David Felipe Maya Huertas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.300.844 de Pasto, Nariño en su calidad de soldado profesional.

En cumplimiento de lo anterior, el Ejército Nacional mediante oficio con radicado 2023325000402761-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 aportó los documentos requeridos¹, los cuales serán tenidos en cuenta una vez se surta el respectivo traslado.

2) En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **31 de mayo de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

¹ 24Memorial20230301

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a6de85f5f5054a3293dd7ad32e039379e9d220a024436352b22f72af6e66c**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00138-00
Demandante: Eider Fabián Bonilla Castellanos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de octubre de 2022¹, la Subsección C – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por los señores Eider Fabián Bonilla Castellanos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, revisado el plenario y efectuada la verificación de los presupuestos legales de procedibilidad, el Despacho advierte que lo procedente es admitir el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de octubre de 2022.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Eider Fabián Bonilla Castellanos, Wendi Dayana Bonilla Castellanos y Ana Elvia Castellanos Esteban** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Arley Santiago Bonilla Castellano**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

¹ 14providenciaSegundaInstancia.

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte poder conferido por **Wendi Dayana Bonilla Castellanos** comoquiera que a la fecha, la demandante ya cuenta con la mayoría de edad.

Decimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.033.678.558 y tarjeta profesional No. 310.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db97110a7c64261d7c33121336d36a868778f0ee221478221d039101d7d0d1b5**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00148-00
Demandante: José Aníbal Pérez Suarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 25 de octubre de 2022, se ordenó reiterar el oficio al Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso los exámenes médicos de ingreso al Comandante de Batallón de Policía Militar No. 3 “Gral. Eusebio Borrero Costa” para que envíe copia auténtica y completa de la investigación disciplinaria y/o administrativa adelantada en razón a los hechos en los que resultó lesionado en accidente de tránsito el demandante José Aníbal Pérez Suárez.

En cumplimiento de lo anterior, el Batallón de Policía Militar No. 3 “Gral. Eusebio Borrero Costa” mediante oficio con radicado 2022906002710231 aportó los documentos requeridos¹, no obstante, la misma consta de documentos con reserva legal, motivo por el cual el Despacho conservará la guarda de estos.

2) Ahora bien, en relación con el Acta de Junta Médica Laboral, revisado el expediente no se observa que la misma se haya aportado, adicionalmente se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar la prueba decretada en su favor en el marco de la audiencia inicial de 19 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que no se presentó informe de las actuaciones desplegadas para obtener el acta de junta médica laboral, se continuará con el trámite del proceso, reiterándole al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de gestionar la prueba decretada a su favor.

3) En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **6 de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

¹ 22Memorial20221215DOCUMENTOSRESERVADOS

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e272a1b6a0c433c1ece6c74a5074a1a3b88cdc4b6a0c5360fc606015e0b0f31**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00149-00
Demandante: Briant Steven Osorio Castro y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco la reforma de la misma.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d7d231490159a40344c5de5c177de44aea42b8f1498930d70fb655a93d99d**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00207-00
Demandante: Cantera Villa Paula S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada contestó la demanda y la reforma de la demanda en tiempo, sin embargo, no propuso excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de julio de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd562dcef9304054a2e9a9673da9a24b1835580f49f61bb8ad4ae50d0e38803b**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00015-00
Demandante: Carlos Alberto Pinzón Molina
Demandado: Bogotá D.C – Alcaldía Local de Suba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas o de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento vincular como Litis consorcio necesario a la Fundación Centroform CFD CAR, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que siempre que el proceso verse en actos jurídicos, que deben resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que intervinieron en los actos acusados, es necesario vincularlos pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) En virtud de lo previsto en el artículo 83 del C.P.C. -*que regula el litisconsorcio necesario*-, cuando el proceso verse sobre relaciones sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos -*litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente*-.

Si en el escrito inicial no se formula ninguna solicitud acorde con las anteriores circunstancias, el juez en el auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa, debe ordenar la citación de los sujetos que se requieran para tramitar válidamente el asunto, decisión que podrá adoptar durante el curso del proceso, siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Esta Corporación ha precisado que, en los eventos en los que previo al fallo no se integra en debida forma el contradictorio se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., ahora consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (…)

Al momento de resolver la alta corte concluyó:

“(…) A los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza el Incoder les adjudicó, a través de la Resolución 3297 del 5 de diciembre de 2007, “*el terreno baldío denominado LA PROSPERIDAD, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Cartagena (..) y se identifica con el plano número 2-3-00341 de septiembre de 2006*”, el cual reclaman como suyo los demandantes Miryam del Socorro Bouhot de Cortés, Antonio José y Óscar Jaime Molina Mesa.

El acto administrativo demandado creó un derecho subjetivo y concreto en cabeza de los señores Zúñiga Gómez y Núñez Arzuza, por tal razón, ostentaban la condición de litisconsortes necesarios por pasiva del Incoder, por ser los beneficiarios de la decisión que la entidad adoptó; sin embargo, no fueron vinculados al proceso y, pese a ello, se dictó sentencia de primera instancia.

La única manera de que los adjudicatarios pudieran defender sus derechos era oponiéndose a los cargos que los demandantes le imputaron al acto administrativo que les confirió el derecho de dominio sobre el predio citado, pero el juez de primera instancia no les garantizó tal posibilidad, razón por la cual el despacho concluye que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del C.P.C. (…)

Esta postura fue reiterada por el Consejo de Estado², así:

“(…) 22. De existir un litisconsorcio necesario, establece la ley, **la demanda “deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”**. Así mismo, en caso de que la demanda no sea formulada o dirigida por todos o en contra de todos los litisconsortes necesarios, corresponde al juez de conocimiento integrar el

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00187-01(54181)

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero ponente: Alberto Montaña Plata; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00423-01(49799)

contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, lo cual deberá realizar, en principio, al admitir la demanda, o, a más tardar –de oficio o a petición de parte–, antes de proferir la Sentencia de primera instancia.

23. Si en presencia de un litisconsorcio necesario se profiere la Sentencia de primera instancia sin previamente haberse integrado el contradictorio, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, en virtud de la cual el proceso es nulo “[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

24. En el caso bajo estudio, la Sociedad Minera del Norte Ltda. solicitó en su demanda: (1) que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de un contrato de concesión minera; (2) que se ordenara desanotar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera del Registro Minero Nacional y; (3) que se condenara a la ANM a restablecer sus derechos.

25. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, **el despacho advierte que los titulares del contrato de concesión minera No. FI6-144 de 8 de noviembre de 2007 eran Fernando Becerra Corredor y la Sociedad Minera del Norte Ltda. y que ambos fueron los destinatarios de los actos administrativos mediante los cuales la ANM declaró la caducidad del referido negocio jurídico. Adicionalmente, el contenido de tales actos está referido a una única situación jurídica, consistente en la declaratoria de caducidad del contrato. Así las cosas, de prosperar las pretensiones, no podría declararse la nulidad de los actos administrativos demandados sólo respecto de la Sociedad Minera del Norte Ltda.**

26. **En ese orden de ideas, se extrae que, de conformidad con el artículo 83 del CPC, Fernando Becerra Corredor es litisconsorte necesario de la Sociedad Minera del Norte Ltda.** No obstante lo anterior, este litisconsorte necesario no fue citado al proceso por el Tribunal al admitir la demanda y las partes no solicitaron su vinculación ni esta se hizo de oficio con posterioridad, situación que no obstó para que el Tribunal profiriera Sentencia de primera instancia. (...)”

En ese entendido, el operador judicial de oficio o a solicitud de parte, deberá integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, en caso que se configuren los requisitos para su procedencia.

Descendiendo al caso concreto, dado que en el presente asunto se solicitó la nulidad de la Resolución No. 1167 del 20 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLS-LP-008- 2019”, a **FUNDACIÓN CENTROFORM CFD CAR**. Así las cosas, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esta decisión afectaría directamente al adjudicatario del proceso de selección, por lo que no sería posible dictar sentencia sin su comparecencia, pues son titulares del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto se,

I. RESUELVE

Primero: Se **requiere** al apoderado(a) de la parte demandada para que en un término no superior a cinco (5) días, suministre los datos de notificación de la **FUNDACIÓN CENTROFORM CFD CAR** o su certificado de existencia y representación legal.

Segundo: Vincular como litisconsorte necesario de Bogotá D.C – Alcaldía Local de Suba a la **FUNDACIÓN CENTROFORM CFD CAR.**

Tercero: Cumplido lo ordenado en el numeral primero, por Secretaría **notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **FUNDACIÓN CENTROFORM CFD CAR** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la **FUNDACIÓN CENTROFORM CFD CAR**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6e7af3a53147be70d049717b6e2fe00b0b7d0b44c11d5f1d44bafc59547ae**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00050-00
Demandante: Roberto Carlos Burgos Moreno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informará al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de realizar la valoración médica laboral del señor Roberto Carlos Burgos Moreno identificado con cédula de ciudadanía 1.002.187.427 y se el envío de la copia de la respectiva Acta de Junta Médico Laboral.

En atención a lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército mediante oficio con radicado 2022325002479851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 informó que se programó junta médico laboral para el día 16 de enero de 2023.¹

De igual forma el 17 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante, informó las actuaciones desplegadas e indicó que se programó cita para realizar la junta el 16 de enero de 2023. No obstante, a la fecha en el expediente no reposa copia del acta de Junta Médica Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, **reiterándole al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de gestionar la prueba decretada a su favor con el fin de contar con el acta de junta médica laboral para la fecha de la audiencia de pruebas.**

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de julio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

¹ 14Memorial0221117

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ed321acb3d92333ac00cd0aa58db4582a68be8415f92a864ad9c9ece55ff2**

Documento generado en 25/04/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>